

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Nº /483 -2023-MPH/GSC

Huancayo,

3 0 JUN 2023

VISTO:

El expediente con Reg. Doc: 449543 – Reg. Exp: 31008-C de fecha 03/04/2023, mediante el cual la administrada **MARILUZ CAMARGO BORJA**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 494-2023-MPH/GSC, de fecha 06/03/2023 e Informe N° 181-2023-MPH-GSC/ERR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que las "Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 219, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, para resolver el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el **Artículo 218.2** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con **DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**, la misma que enmarca, que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 (quince) días perentorios de notificado el acto resolutivo, apreciándose que el administrado impugnó la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 494-2023-MPH/GSC de fecha 06 de marzo del 2023, fuera del plazo establecido en la precitada normativa;

Que, la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 494-2023-MPH/GSC de fecha 06 de marzo del 2023, en el artículo primero señala la sanción complementaria de clausura está sujeto a la presentación del Certificado ITSE Vigente y/o Informe Favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, el mismo que de conformidad a la facultad de contradicción administrativa prevista en el **Artículo 120** concordante con el **Artículo 217 del T.U.O.** de la Ley Nº 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo el administrado **ofrece como prueba.** 1) Copia del Certificado ITSE N° 253-2023-RIESGO MEDIO, con lo que argumenta haber cumplido lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 494-2023-MPH/GSC de fecha 06 de marzo del 2023;

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el **Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO № 004-2019-JUS, la misma que refiere que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"; ello, bajo el Principio de Legalidad**, además dentro de los parámetros del **Principio del Debido Procedimiento** que dispone "Los





administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, el recurrente demuestra objetivamente que la solicitud resulta amparable, consecuentemente, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** la clausura dispuesta mediante el acto administrativo impugnado;

Que, mediante Informe Nº 181-2023-MPH-GSC/ERR, el Área Legal de la Gerencia Opina: **DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE: A) IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Reconsideración instado, mediante expediente 313008-C, presentado por la administrada, **MARILUZ CAMARGO BORJA, B) DEJESE SIN EFECTO** la clausura temporal dispuesta sobre el establecimiento comercial ubicado en la Av. Leandra Torres 279 del distrito y provincia de Huancayo, dispuesta mediante la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 494-2023-MPH/GSC de fecha 06 de marzo de 2023, por contar con el Certificado ITSE N° 253-2023-RIESGO MEDIO;

Que, el despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses; concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE: A) IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Reconsideración instado, mediante expediente 313008-C, presentado por la administrada, MARILUZ CAMARGO BORJA, B) DEJESE SIN EFECTO la clausura temporal dispuesta sobre el establecimiento comercial ubicado en la Av. Leandra Torres 279 del distrito y provincia de Huancayo, dispuesta mediante la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 494-2023-MPH/GSC de fecha 06 de marzo de 2023, por contar con el Certificado ITSE N° 253-2023-RIESGO MEDIO y por las consideraciones expuestas.

ARTÌCULO 2°.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al interesado en el establecimiento ubicado en la Av. Leandra Torres N° 729- Huancayo, Oficina de Defensa Civil, Ejecutoria Coactiva y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAY

ZOHAR G. ORTIZ ZAVALETA CRNEL(R) GERENTE

VERENCIA DE SEGU